

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**DEMANDANTE:** *MARÍA TERESA MOLINA*  
**DEMANDADO:** *H.U.V EVARISTO GARCÍA. E.S.E*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-011-2014-00728-01*  
**ASUNTO:** *Apelación sentencia de junio 14 de 2016*  
**ORIGEN:** *Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMAS:** *Primas antigüedad – Reajuste prestacional*  
**DECISIÓN:** *Confirma.*

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte DEMANDANTE contra la Sentencia No. 110 del 14 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA TERESA MOLINA** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA. E.S.E.**, con radicado No. **76001-31-05-011-2014-00728-01**.

**SENTENCIA No. 292**

**DEMANDA**<sup>1</sup>. Pretende la promotora de la acción que se declare que la prima de antigüedad que le fue cancelada en 2013 por valor de \$3.261.397 es factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, básicamente en las cesantías definitivas con motivo de su jubilación; como consecuencia de ello, se condene al H.U.V EVARISTO GARCÍA. E.S.E. a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con inclusión de la prima de antigüedad en su promedio salarial y se incluya en la reliquidación de los intereses moratorios de ley o en la indemnización por falta de pago

---

<sup>1</sup> Fs. 3-6

correspondiente aun día de salario por cada día de retardo, más las costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que laboró en la entidad demandada del 1° de noviembre de 1991 al 1° de octubre de 2013, fecha en la cual entró a disfrutar de su pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 334138 del 3 de diciembre de 2013; que se desempeñó como auxiliar de servicios generales en calidad de trabajadora oficial, quien por convención colectiva percibe una prima de antigüedad equivalente a dos días de salario por cada año de servicios, recibiendo como último valor por dicho concepto en el año 2013, la suma de \$3.261.397, pero el H.U.V EVARISTO GARCÍA. E.S.E., al momento de liquidar sus prestaciones sociales definitivas no lo tuvo en cuenta, por lo que presentó reclamación en ese sentido, la cual se respondió de forma negativa.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**H.U.V EVARISTO GARCÍA. E.S.E.<sup>2</sup>**. La entidad se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, refutando que los argumentos de la demanda están enmarcados en hechos y afirmaciones que riñen con la realidad y el derecho invocado como sustento de la acción. Propone como excepciones de fondo las que denominó: Cobro de lo no debido, carencia de causa e inexistencia de la obligación predicada, prescripción, genérica y buena fe.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Once Laboral absolvió al H.U.V EVARISTO GARCÍA. E.S.E de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARÍA TERESA MOLINA y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a establecer que, por la naturaleza de la entidad demandada y las funciones desempeñadas por actora como auxiliar de servicios generales, ella tenía la calidad de trabajadora oficial, que la prima de antigüedad reconocida a la demandante era de origen convencional, pero no se aportó el texto de la convención en la forma exigida por el artículo 469 del C.S.T., razón por la que no se podía establecer si se le había dotado a esa prestación incidencia

---

<sup>2</sup> Fs. 17-20

salarial para liquidar las cesantías y no existía norma legal que le diera esa connotación para el caso de los trabajadores oficiales del orden territorial.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que en la carta de respuesta que hace el HUV a la demandante se dice claramente que las normas contempladas para la liquidación de prestaciones son la Ley 1042 de 1978 y el Decreto 1045 de 1978, pues lo contrario sería estar en defensa de una entidad pública, lo cual es muy diferente. Además, que no es el empleador, ni el empleado el que define si un emolumento es factor salarial, ya que es el legislador quien lo determina y la ley dice que todo lo recibe el trabajador es salario.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

**PROBLEMAS JURÍDICOS.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centran a resolver: **(i)** si la prima de antigüedad devengada por la demandante constituye o no factor salarial; de ser así, **(ii)** establecer si es procedente reajustar sus prestaciones sociales con inclusión de dicho concepto salarial.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente la Sala debe destacar que son hechos que no son objeto de debate dentro del presente asunto que la señora MARÍA TERESA MOLINA laboró al servicio del H.U.V EVARISTO GARCÍA. E.S.E. entre 1º de noviembre

de 1991 al 1° de octubre de 2013, desempeñando el cargo de auxiliar de servicios generales y que en el año 2013 se le canceló por concepto de prima de antigüedad la suma de \$3.261.397, pues así fue aceptado por la pasiva al contestar la demanda.

**De la naturaleza jurídica de los trabajadores de la E.S.E.** A efectos de precisar la naturaleza de los servidores del H.U.V EVARISTO GARCÍA. E.S.E, es pertinente acudir al Decreto 1807 de 1995, a través del cual el Gobierno Departamental transformó el Hospital Universitario el Valle en Empresa Social del Estado E.S.E, entidad de categoría especial, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, reglamentada a través de los artículos 194 y siguientes de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1876 de 1994.

En cuanto al referido régimen jurídico, debe decirse que el numeral 5° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, prescribe que las personas vinculadas a las E.S.E tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Dicho compendio normativo establece en su artículo 26 la clasificación de los empleos en la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas para la organización y prestación de los servicios de salud, estableciendo como regla general que serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa y excepcionalmente, según su parágrafo, que serán trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

Así entonces, como quiera que las funciones desarrolladas por la señora MARÍA TERESA MOLINA al servicio del H.U.V EVARISTO GARCÍA. E.S.E fueron las de auxiliar de servicios generales, es claro que se encontraba inmersa dentro de la regla general y, por tanto, ostentó la calidad de trabajadora oficial del orden territorial.

**De la naturaleza de la prima de antigüedad.** Desde el hecho segundo de la demanda reconoce la parte actora que la prima de antigüedad que la fue reconocida a la señora MARÍA TERESA MOLINA tuvo origen en una convención colectiva, lo cual también fue aceptado por la pasiva. Al proceso sólo fue allegado copia de una hoja de la CCT de la cual se extrae que el

artículo 23 consagraba dicha prima que sería equivalente a dos días de salario por cada año de servicio y que se pagaría los primeros diez días del mes de diciembre (f. 11). Sin embargo, como lo puso de presente la a quo, no milita en el plenario copia íntegra del acuerdo convencional con su respectiva nota de depósito como lo exige el artículo 469 del C.S.T., lo cual era ineludiblemente necesario a efectos de poder verificar si las partes contratantes de la convención otorgaron o no a la referida prestación el carácter salarial que se alega en la demanda.

Ahora, el recurrente invoca los decretos 1042 y 1045 de 1978 para sustentar su alegato porque esos preceptos se aluden en la respuesta que emitió el H.U.V EVARISTO GARCÍA. E.S.E. a la reclamación administrativa elevada por la promotora de la acción (f. 9):

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición.

Por traslado de la Dirección General y por competencia funcional, le correspondió a esta oficina dar respuesta a su solicitud.

Es importante aclararle que indistintamente de lo que usted expresa sobre la jurisprudencia citada en su petición, es importante conocer lo siguiente:

Para cotizar la seguridad social integral (Pensión, Salud) el Estado establece claramente a través de la normatividad vigente cuales son los conceptos legales que aplican para la misma.

Usted puede verificar en su historial de devengos que nunca el HUV incluyo conceptos extralegales para conformar su IBC (Ingreso Base de Cotización)

Los factores extralegales (Prima Extralegal, Prima de Antigüedad, Distintivos, Auxilios varios (Nacimiento, Jubilación, Muerte, Gafas, Educación, etc.)). Por su origen, es decir, que son fruto de la Convención Colectiva de Trabajo válida sólo para trabajadores Oficiales, la normatividad legal vigente no lo contempla, como tampoco se tienen en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales ya que el Decreto Ley 1042 de 1978 y el DL 1045 de 1978 establecen claramente cuáles son los conceptos de salario LEGALES que aplican para liquidar Prestaciones Sociales y otros.

En la forma y términos anteriores se resuelve su solicitud, cualquier duda que surja no vacile en consultarnos, estamos prestos a su aclaración.

En efecto, como se indica en la comunicación precedente, los mencionados decretos, los que serían aplicables a los trabajadores del orden territorial por virtud del Decreto 1919 de 2002, disponen expresamente los factores salariales que se deben tener en cuenta para liquidar las prestaciones sociales (Art. 42 Decreto 1042 de 1978 y Arts. 17, 33, 45 y 46 Decreto 1045 de 1978), sin que en ninguno de dichos preceptos se haga mención alguna a prestaciones de origen convencional y mucho menos a la prima de antigüedad.

En el caso específico de las cesantías para los trabajadores oficiales del orden territorial, el Decreto 2712 de 1999 señala taxativamente en su artículo 2º los factores salariales que se deben tener en cuenta para calcular

esa prestación social, los cuales además deben ser autorizados mediante norma legal, sin que se incluya la prima de antigüedad, como tampoco existe otra norma que así lo disponga.

Es de resaltar que la prima de antigüedad que otorga la demandante no corresponde a los incrementos salariales por antigüedad consagrados en los artículos 49 y 97 del Decreto 1042 de 1978, en tanto la primera tuvo origen en convención colectiva y los segundos corresponden al derecho al reajuste salarial anual al que tienen derecho todos los servidores públicos a los que se refiere la norma.

Téngase en cuenta que, en tratándose de trabajadores oficiales, tal como expresamente lo señala el Decreto 1919 de 2002, la ley lo que establece son unos derechos mínimos (dentro de los cuales no se enlista la prima de antigüedad), pero las partes que integran la relación laboral tienen la facultad y potestad de pactar derechos superiores, como al parecer lo hicieron los empleados del H.U.V EVARISTO GARCÍA. E.S.E. afiliados a la organización sindical que negoció la CCT, razón por la cual, se itera, era carga demostrativa de la parte demandante probar que las partes contratantes de la convención otorgaron a la prima de antigüedad la connotación salarial que se deprecia, pero como quiera que no se cumplió con esa carga procesal, no es posible que salgan avante las pretensiones de la acción.

Conforme las consideraciones hasta aquí expuestas, la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio SMMLV, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 110 del 14 de junio de 20, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**.  
Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a medio  
SMMLV, al momento de su pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma electrónica  
**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**  
**Ponente**



**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**



**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f68cee933f82613e097aa94c68062098006f2a85014fe1c51974d464911b8a**

Documento generado en 08/12/2023 03:28:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**